

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**RAMONA GONZÁLEZ Y
OTROS
Recurridos**

v.

**NELSON ROSADO DE
JESÚS Y OTROS
Peticionarios**

KLCE201500473

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utado

Caso Núm.:
L PE2014-0037

Sobre:
Interdicto posesorio,
Ley de perturbación
o estorbo; Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Nelson Rosado de Jesús, Magdalena Vázquez Cedeño y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Rosado-Vázquez o peticionarios) nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida el 11 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Utado (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por éstos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

En el mes de diciembre de 2014, Ramona González Rodríguez y la Sucesión de Efrén Rosado de Jesús (la Sucesión)¹ presentaron una demanda sobre interdicto posesorio, perturbación o estorbo, más daños y perjuicios contra el matrimonio Rosado-Vázquez y Efrén Rosado González. De las alegaciones de la misma se desprende una controversia sobre un predio de terreno ubicado en Jayuya, Puerto Rico,

¹ Compuesta por: Wanda Ivelisse, Grisel, Elionel, Juan y Yanaís; todos de apellido Rosado González.

el cual hasta el momento de su fallecimiento Efrén Rosado de Jesús (Rosado de Jesús o causante) poseyó pública, pacífica y como titular del mismo desde el 20 de abril de 1985. Los demandantes alegan que desde el momento de la muerte del causante, adquirieron posesión de sus bienes, así como la trasmisión de la posesión sin interrupción del inmueble antes mencionado. Añadieron que los demandados tomaron control ilegalmente de la propiedad en controversia. Se solicitó en la demanda que el TPI ordenara a los demandados a: (1) devolverle el control del inmueble a los demandantes, (2) abandonaran el mismo, (3) no impedirles la entrada a las personas que la Sucesión autorizara, así como a no incurrir en actos de violencia y (4) no causaran daños a la propiedad. También se solicitó la compensación por los daños causados.²

En la contestación a la demanda se negaron la mayoría de las alegaciones y se arguyó, entre otras cosas, que el injuncion no era el remedio adecuado para la resolución del caso. Además, que se alegó que el inmueble en controversia le pertenecía a una comunidad entre el causante Rosado de Jesús, Nelson Rosado de Jesús y el Ingeniero Gabriel Rosado de Jesús, lo que significaba que la Sucesión no era la única dueña del mismo. Finalmente, los demandados solicitaron la desestimación de la demanda, la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado no menor de \$3,000.00.³

El 15 de diciembre de 2014 el matrimonio Rosado-Vázquez presentó una moción de desestimación, a la cual Ramona González Rodríguez y la Sucesión se opusieron oportunamente. Como consecuencia, el *TPI dictó la Resolución* bajo nuestra consideración. La misma declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación.⁴

Inconforme, el matrimonio Rosado-Vázquez acude ante este Tribunal y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

[...] al denegar la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada sin fundamentar su decisión y

² Apéndice del recurso, págs. 3-10.

³ Id., págs. 11-24.

⁴ Id., pág. 36.

determinando que el recurso de injuncion posesorio es el remedio adecuado en este caso.

Junto al recurso de *certiorari*, el matrimonio Rosado-Vázquez presentó una moción en auxilio de jurisdicción, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* del 10 de abril de 2015 por no cumplir con la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento. El 20 de abril de 2015 el matrimonio presentó nuevamente una moción en auxilio de jurisdicción. A través de esta *Resolución* declaramos *No Ha Lugar* la misma por idénticos fundamentos a la *Resolución* del 10 de abril del año en curso. La moción no fue notificada simultáneamente tal y como lo requiere la Regla 79 de nuestro Reglamento, antes mencionada.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

III.

Luego de revisar las alegaciones de los peticionarios y los apéndices que acompañan su recurso, no encontramos razón alguna que justifique nuestra intervención con la decisión del TPI en esta etapa de los procedimientos. Ciertamente, no están presente ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento. Por tanto, denegamos expedir el recurso de *certiorari* y según adelantamos, se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega el auto de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la segunda moción en auxilio de nuestra jurisdicción presentada el 20 de abril de 2015.

Adelántese inmediatamente por teléfono, fax o correo electrónico y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones